

## DECRETO N° 764, DE 24 DE MAYO DE 1968

**Aprueba el reglamento sobre organización y funcionamiento de las sociedades, organismos o empresas autónomas que formen las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina, de conformidad con lo establecido en la ley 16.627, de 13 de mayo de 1967, en su artículo 12°**

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 27.067, de 14 de junio de 1968)

**Núm. 764.**— Santiago, 24 de mayo de 1968.— Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 16.627, publicada en el "Diario Oficial" del 13 de mayo de 1967, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

## D E C R E T O :

Apruébase el siguiente reglamento sobre organización y funcionamiento de las sociedades, organismos o empresas autónomas que formen las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina de conformidad a lo establecido en el artículo 12° de la ley 16.627 (3):

**Artículo 1°** Las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 56° de la ley 11.860, modificado por el artículo 13° de la ley 16.627 (4), po-

de la Contraloría cumplirlos y editarlos, y en cuanto a los segundos porque, siendo de interés general y permanente, rige idéntica obligación.

No sería procedente, por lo tanto, que el Poder Ejecutivo le imponga a la Contraloría General la obligación de insertar un texto que él califique de interés general y permanente o que, no siéndolo, pueda su inserción en una de las Recopilaciones ser conceptuada de conveniente, esto es, que sustituya la orden de "insértese en la Recopilación de Decretos de la Contraloría General de la República", como propone ese Ministerio".

Consecuente con la doctrina sustentada por la Contraloría en el exhaustivo dictamen a que se ha hecho referencia, la Sección Publicaciones, encargada de la recopilación y edición de las leyes, reglamentos y otros decretos de interés general y permanente, ha prescindido de la fórmula gubernativa que ordena a la Contraloría recopilar sólo aquello que el Poder Ejecutivo determine, más aún cuando en decretos de innegable importancia colectiva se ha emitido la expresada orden y, en cambio, en otros, que tienen un interés relativo o que interesan transitoriamente sólo a un reducido grupo de ciudadanos se ordena su inserción en la Recopilación de Reglamentos.

(3) La ley 16.627, de 13 de mayo de 1967, autorizó a las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina para contratar, en conjunto, empréstitos hasta por la cantidad de E\$ 23.000.000 y estableció que la administración de estos fondos corresponderá a la Junta de Alcaldes de las Corporaciones citadas y se invertirán en las obras y servicios que señala y en las condiciones que expresa.

El decreto 1.325, de 8 de septiembre de 1967, de Interior, aprobó el reglamento para determinar la condición jurídica, organización y atribuciones de la Junta de Alcaldes, a que se refiere el artículo 3° de la ley 16.627, citada. ("Diario Oficial" N° 26.856, de 30 de septiembre de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 130).

El decreto 764, de 24 de mayo de 1968, que se está glosando, aprueba el reglamento sobre organización y funcionamiento de las sociedades, organismos y empresas autónomas que formen las Municipalidades de Providencia, Las Condes y La Reina, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° de la ley 16.627, citada.

(4) La ley 11.860, de 14 de septiembre de 1955, fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.— Modificaciones: Ley

drán crear, pactar o constituir sociedades comerciales civiles u organismos autónomos o empresas municipales con el objeto de atender actividades industriales, comerciales, de equipamiento de sus comunas o de prestación de servicios asistenciales, recreativos, artísticos, culturales y cualquiera otros relacionados con sus funciones propias.

Dichas Municipalidades podrán concurrir con los particulares o con otras instituciones y organismos estatales o particulares en la creación y funcionamiento de las sociedades, organismos o empresas indicadas en el inciso anterior, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos aprobados por esas Municipalidades. Sólo podrán crearse estas sociedades, organismos o empresas con participación mayoritaria de las Municipalidades, en sus directorios, capitales y utilidades.

Los organismos o empresas autónomas gozarán de personalidad jurídica independiente de las Municipalidades que los formen, tendrán patrimonio propio y autonomía, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y control que correspondan en conformidad a la ley.

Las sociedades, organismos o empresas gozarán de las mismas franquicias, beneficios, derechos y exenciones que las leyes de carácter general o particular establezcan en favor de las Municipalidades respectivas y sus balances anuales quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, a la cual se remitirán inmediatamente después de aprobados por la Junta de Administración.

**Artículo 2º** Las sociedades, organismos autónomos o empresas municipales que se formen, se regirán por los estatutos aprobados por dichas Municipalidades con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio en sesión conjunta, especialmente convocada al efecto. El acuerdo de constitución y los estatutos deberán ser reducidos a escritura pública. Los acuerdos que modifiquen los estatutos deberán someterse a los mismos trámites señalados en este artículo.

Las sociedades se regirán, asimismo, en todo cuanto no fuere

---

12.084, de 18 de agosto de 1956: Eleva en un 40% las multas establecidas en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades (Art. 14º) y modifica el artículo 109º (Art. 89º).— Ley 12.462, de 6 de julio de 1957; Reemplaza el artículo 100º.— Ley 12.861, de 7 de febrero de 1958: Modifica transitoriamente el artículo 109º.— Ley 13.491, de 5 de octubre de 1959: Sustituye el artículo 109º.— Ley 13.552, de 10 de octubre de 1959: Complementa el artículo 82º.— Ley 14.089, de 28 de septiembre de 1960: Reemplaza el artículo 38º.— Ley 14.501, de 21 de diciembre de 1960: Modifica el N° 22 del artículo 93º.— Ley 14.892, de 7 de septiembre de 1962: Aclara el artículo 82º.— Ley 15.078, de 18 de diciembre de 1962: Reemplaza el artículo 114º y lo aclara.— Ley 15.163, de 13 de febrero de 1963: Agrega incisos al artículo 82º.— Ley 15.451, de 17 de enero de 1964: Modifica el artículo 105º.— Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Modifica el artículo 104º y agrega inciso al artículo 107º.— Ley 15.575, de 15 de mayo de 1964: Modifica el artículo 69º.— Ley 16.250, de 21 de abril de 1965: Sustituye el artículo 36º y el inciso 1º del artículo 82º, agregado por el artículo 9º de la ley 15.163, citada.— Ley 16.617, de 31 de enero de 1967: Aclara el artículo 105º. (Art. 145º).— Ley 16.627, de 13 de mayo de 1967: Sustituye el artículo 56º.— Ley 16.724, de 16 de diciembre de 1967: Amplía el plazo establecido en el artículo 88º.— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Sustituye el artículo 104º (Art. 287º).— Ley 16.880, de 7 de agosto de 1968: Modifica el artículo 31º. (Art. 62º).— Ley 16.955, de 5 de octubre de 1968: Agrega incisos al artículo 39º.— Ley 17.069, de 16 de enero de 1969: Agrega inciso final al artículo 43º. (Art. 10º).— Ley 17.072, de 31 de diciembre de 1968: Aclara el artículo 109º. (Art. 82º).

contrario al artículo 12º de la ley 16.627 (5) y al presente reglamento, por las correspondientes disposiciones del Código Civil, de Comercio y de sus leyes complementarias.

**Artículo 3º** La administración y el uso de la razón social de las sociedades, organismos o empresas corresponderá a una Junta de Administración que estará compuesta por un mínimo de 5 miembros y un máximo de 9.

La Junta podrá delegar en parte o en su totalidad las facultades de administración y el uso de la razón social en los directores o personeros que ella designe.

La proporcionalidad de la representación de cada una de las Municipalidades en dicha Junta será determinada en los estatutos en relación a la participación que a cada una de ellas corresponda.

Los representantes de las respectivas Municipalidades serán designados y reemplazados, sin expresión de causa, por las respectivas Corporaciones Municipales y tendrán como remuneración mensual, siempre que no invistan la calidad de regidor, aquella que determine el respectivo Estatuto para los demás miembros de la Junta.

La Junta de Administración será presidida por uno de dichos representantes, el que será designado por la misma Junta en la forma que determinen los Estatutos.

**Artículo 4º** La Junta de Administración sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros en ejercicio y sus resoluciones serán aprobadas por simple mayoría de los asistentes a la sesión. No obstante, cuando se trate de transferir o gravar, de arrendar u otorgar concesiones sobre bienes raíces de propiedad de la sociedad, organismo o empresa o de constituir servidumbres o prohibiciones sobre los mismos, de contratar préstamos, de delegar facultades, o designar gerente, la aprobación requerirá el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los empates que se produzcan en sus resoluciones serán resueltos por el presidente de la Junta.

**Artículo 5º** La Junta de Administración podrá celebrar toda clase de contratos o convenciones, cualquiera que sea su naturaleza, los que se regirán por el derecho común.

**Artículo 6º** La representación legal, judicial y extrajudicial de las sociedades, organismos o empresas, corresponderá al gerente, quien ejercerá, además, las otras facultades que se le asignen por la Junta de Administración o por los Estatutos.

**Artículo 7º** Las sociedades, organismos o empresas podrán contratar el personal de empleados y obreros que les sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo y leyes complementarias.

**Artículo 8º** Las utilidades que anualmente produzcan las sociedades, organismos o empresas serán repartidas en la siguiente forma:

- a) 30% de las mismas para la formación de un fondo de reserva,

---

5 Véase la nota 3.

cuyo objetivo principal será la conservación, el mejoramiento y la adquisición de los bienes necesarios para el normal desenvolvimiento de estos organismos y amortización de los existentes, por los primeros cinco años de su funcionamiento, reduciéndose a contar del sexto año en un 5% anual, hasta un mínimo de un 10% que se mantendrá mientras dure la sociedad;

b) El resto para ser repartido alicuotamente entre los asociados a estas empresas, sociedades o entidades. Las utilidades correspondientes a las Municipalidades se repartirán proporcionalmente al capital que cada una de ellas haya aportado a estas sociedades, empresas u organismos. Estos valores deberán ser ingresados en su totalidad al Presupuesto Extraordinario de la respectiva Municipalidad.

No obstante, la Junta de Administración podrá, por el voto favorable de los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, alterar anualmente los porcentajes indicados en la letra a) del inciso anterior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Edmundo Pérez.

\*

### DECRETO N° 870, DE 18 DE JUNIO DE 1968

**Modifica el decreto 1.373, de 6 de agosto de 1965, de Interior, que fijó normas relativas al ordenamiento y restricción de los gastos públicos en la Administración del Estado.**

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 27.081, de 1° de julio de 1968)

**Núm. 870.**— Santiago, 18 de junio de 1968.— Vistos el decreto de interior 1.373, de 6 de agosto de 1965, y lo dispuesto en el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

#### D E C R E T O :

Agrégase al N° 11 del decreto de Interior 1.373, de 6 de agosto de 1965 (6), el siguiente inciso nuevo:

"En lo que se refiere al Servicio Nacional de Salud, en casos especiales en que por urgencia o por otras causas previamente calificadas por la autoridad respectiva, las órdenes de pasajes y fletes para

6 El decreto 1.373, citado, fijó normas relativas al ordenamiento y restricción de los gastos públicos en la Administración del Estado. ("Diario Oficial" N° 26.223, de 25 de agosto de 1965; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 30).— **Modificaciones:** Decreto 1.964, de 3 de diciembre de 1965: Modifica el inciso 1° del N° 11. ("Diario Oficial" N° 26.324, de 27 de diciembre de 1965; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 52).— Decreto 178, de 18 de enero de 1966: Restablece la vigencia de las disposiciones de los N°s. 1, 2 y 10 durante el año 1966. ("Diario Oficial" N° 26.354, de 1° de febrero de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 58).— Decreto 273, de 4 de febrero de 1966: Reemplaza el inciso 2° del N° 11. ("Diario Oficial" N° 26.375, de 25 de febrero de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 59).— Decreto 568, de 5 de abril de 1966, de Interior: Restablece la vigencia del N° 13, para las Instituciones que señala, durante el año 1966. ("Diario Oficial" N° 26.419, de 20 de abril de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 63).— Decreto 776, de 24 de mayo de 1966: Agrega inciso al N° 11. ("Diario